

El Derecho de Autor en el Ámbito Universitario (Comentarios de Jurisprudencia)

RICARDO ANTEQUERA PARILLI

Abogado. Doctor en Derecho. Profesor en las Maestrías en Propiedad Intelectual de las Universidades Austral (Argentina), Las Américas (Ecuador), Alicante y Carlos III (España); en las Especializaciones en Propiedad Intelectual de las Universidades Católica de Santiago de Guayaquil (Ecuador), Castilla-La Mancha (España), Los Andes y Metropolitana (Venezuela); en los cursos intensivos de post-grado en Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Universidad de Buenos Aires y en los cursos virtuales de Derecho de Autor y Derechos Conexos del CERALC y la Universidad EAFIT (Colombia). E-mail: ricardo@antequera.com.ve

Recibido: 07/04/10 Aceptado: 14/05/10

Resumen

El derecho de autor tiene una particular relevancia en la vida universitaria, pues numerosos trabajos de profesores, investigadores y estudiantes ostentan originalidad y califican como obras protegidas, principalmente en tesis de grado y post-grado, trabajos de ascenso o investigación y lecciones o conferencias dictadas en actividades académicas. Todas deben observar los límites legales al derecho de cita y respetar los derechos morales y patrimoniales sobre las obras preexistentes. Las violaciones más graves ameritan un estudio separado, como en el plagio y en la falsa atribución de la paternidad. Situaciones especiales se presentan en cuanto a las obras complejas y en relación a los asistentes técnicos. La autoría y la titularidad de los respectivos derechos, a la luz de la jurisprudencia comparada, constituye el objetivo fundamental de este artículo.

PALABRAS CLAVES: Tesis de Postgrado, Trabajo de Ascenso, Obra Científica, Obra Compleja, Derecho de Cita, Plagio, Usurpación de Paternidad.

The Author's Rights in the University Context (Case Law Annotations)

Abstract

The author's rights are of particular importance in the university academic context, as many papers by professors, researchers and students show originality and are works eligible for protection, mainly theses and postgraduate research works and promotion or research papers and lessons or lectures in academic activities. All must observe the statutory limits, the right to quote, and the moral and economic rights in existing works. The most serious violations, such as plagiarism and false attribution of authorship, merit a separate study. Special situations take place in the case of joint works and in relation to technical assistants. The authorship and ownership of the respective rights according to comparative case law, is the fundamental objective of this article.

KEYWORDS: Postgraduate Thesis, Academic Promotion Paper, Scientific Work, Joint Work, Right to Quote, Plagiarism, False Attribution of Ownership.

INTRODUCCIÓN

El artículo 110 de la Ley de Universidades hace una referencia expresa al respeto por las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, razón por la cual debe recordarse que el artículo 27,2 de este instrumento fundamental reconoce que «toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora».

La íntima vinculación entre la condición humana y la actividad creativa fue destacada por el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, cuando sentenció:

La propiedad intelectual es la que más significado y elevación espiritual tiene, ya que se refiere a las obras hechas sobre la base de la potencia del alma humana. Este rasgo tan hermoso no está exento del valor de acto del trabajo, por añadidura cualificado, que implica esfuerzos y aun sacrificios. Una obra del intelecto es por tanto la más legítima fuente de orgullo para su autor. Y máxime cuando, si es científica, es de suma importancia para su patria y hasta para la humanidad toda. Todo trabajo dignifica y en especial si tiene las calificaciones de constituir una obra científica. También son de mucho valor espiritual las demás obras del ingenio, como las literarias y las artísticas. Los respectivos autores merecen todo el reconocimiento y que se les atribuya el mérito de su creación.¹

En este trabajo ubicaremos los supuestos más relevantes que vinculan a la vida universitaria y al derecho de autor, a la luz de la jurisprudencia comparada.

El autor como sujeto del derecho de autor

Un principio fundamental en el sistema latino o continental implica que el sujeto por excelencia del derecho de autor es la persona física que crea la obra, quien además ostenta la titularidad originaria de ese derecho, razón por la cual las personas jurídicas no son autores sino que pueden ser titulares derivados, sea con motivo de la muerte del autor, en virtud de una disposición legal o bien por efecto de un contrato de cesión, éste que solamente puede comprender los derechos patrimoniales o de orden económico, pues los de

carácter moral, que tutelan la personalidad del autor, son inalienables e irrenunciables, de modo que su ejercicio solamente se transmite «mortis causa» a los herederos del creador.

La autoría en cabeza de la persona física responde a la propia naturaleza de las cosas, pues como sentenció el Tribunal de Justicia del Estado de Río de Janeiro, «una obra artística, literaria o científica es una creación de la inteligencia, fruto del talento humano, por lo que una persona jurídica, como entidad abstracta y ficticia, no puede concebirla o generarla»², o en los términos del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, «se considera autor solamente a la persona física que crea la obra, excluyéndose de esta calificación a las personas jurídicas o morales».³

Conforme a una tendencia universal en el derecho comparado se presume, salvo prueba en contrario, que es autor de la obra la persona que figura como tal en la misma de la manera acostumbrada, lo que impone la obligación para el editor o para quien divulgue la obra por cualquier otro modo, de colocar el nombre del autor o autores de acuerdo a las fórmulas usuales o generalmente aceptadas, salvo en el caso de las obras anónimas o las colectivas, donde no es posible identificar a los creadores, como se verá más adelante.

A pesar del derecho absoluto, oponible «*erga omnes*», que tiene el autor de reivindicar la paternidad de su creación en cualquier momento, no es extraño que algunas instituciones publiquen con su solo nombre en la portada los trabajos de sus docentes o investigadores, a pesar de que los autores sean perfectamente identificables, lo que hace recordar una ejemplarizante sentencia del Supremo Tribunal Federal de Brasil donde se declaró que «tanto el cambio de nombre del autor por otro, como la omisión de su nombre, son especies del género de usurpación del derecho de paternidad autoral»⁴, cuestión que puede acarrear responsabilidades de diversa índole en cabeza de quien resolvió sobre la omisión.

La obra como objeto protegido por el derecho de autor

El derecho de autor tutela a todas las creaciones originales del ingenio humano, cualquiera sea su género (literario, artístico, musical, dramático-musical, científico, etc.), su forma de expresión (mediante signos, lenguajes, elementos sonoros, visuales, audiovisuales, etc.), su mérito (porque la valoración de la obra no le corresponde al Derecho, sino a la crítica) o su destino, que puede ser estético, contemplativo, académico, didáctico, comercial, utilitario o con cualquier otra finalidad.

La originalidad, en el sentido del derecho de autor, no apunta a la novedad (propia de las invenciones industriales), sino a la individualidad, es decir, como surge de la jurisprudencia comparada, «que exprese lo propio de su autor, que lleve la impronta de su personalidad»⁵ o que «surja como producto de un trabajo o actividad intelectual creadora, que lleve la marca de la personalidad, iniciativa y esfuerzo de la inteligencia y sensibilidad de su autor».⁶

Por ello la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos sentenció que «original, como el término es usado en derecho autor, sólo significa que la obra ha sido creada independientemente (en contraposición a la copiada de otras obras), y que dicha obra posee al menos un mínimo grado de creatividad».⁷

La originalidad puede ubicarse en la forma de expresión (a través de las palabras, los sonidos, las imágenes o de cualquier otro modo), es decir, en la forma mediante la cual las ideas son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a la obra; o bien en la composición, o sea, en la selección o disposición de elementos preexistentes, por ejemplo, en las bases o compilaciones de obras o de datos, supuesto este último sin perjuicio del derecho de los autores de las obras preexistentes que hayan sido recopiladas.

Como el derecho de autor solamente protege la individualidad en las formas de expresión o en la estructuración de la información, las ideas por sí mismas quedan excluidas de esa tutela, por muy valiosas que sean (incluso aunque superen en mérito académico o investigativo a las formas de expresión como tales), pero ello no las hace susceptible de protección por los derechos intelectuales.

Ese principio, de recepción legislativa universal, ha sido explicado por la jurisprudencia en varios países, al resolverse que «la ideas no implican derechos de propiedad o de exclusividad»⁸; que «los conocimientos científicos pertenecen al dominio público [porque] las ideas se esparcen y propagan sin prescripción alguna»⁹ y que el derecho de autor «protege sólo la forma, el modo de expresión y deja dentro del dominio público la idea, la cual integra el fondo común de la humanidad».¹⁰

Esa exclusión se justifica porque a partir de las mismas ideas se pueden crear diversas obras, cada una de ellas con su propia personalidad, de suerte que su monopolio frenaría el desarrollo de la literatura, las artes y la investigación científica.

Por esas razones, en una circular conjunta de la Procuraduría General de la Nación y la Dirección Nacional del Derecho de Autor de Colombia, se dijo:

El derecho de autor no puede conceder derechos exclusivos que tengan como objeto las ideas, por el contrario, debe propender por el establecimiento de un equilibrio entre ese interés particular de los autores y el interés público de la sociedad al libre acceso al conocimiento y a la cultura, que en últimas, constituye el motor de desarrollo de las naciones.¹¹

Coincide en ello la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Perú (INDECOPI), al resolver que «si se otorgaran derechos exclusivos sobre las ideas consideradas en sí mismas, se obstaculizaría su difusión y con ello se impediría el desenvolvimiento de la creatividad intelectual, es decir se trabaría la creación de una ilimitada cantidad de obras diferentes».¹²

Por último, el derecho de autor tampoco protege los métodos, sistemas o procedimientos en sí mismos, principio recogido en instrumentos internacionales y leyes nacionales, pero que ya lo aclaraba una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos a finales del Siglo XIX, cuando dijo que «cuando las verdades de una ciencia o los métodos de un arte son propiedad común de todo el mundo, cualquier autor tiene el derecho de expresar las primeras o de explicar y usar los segundos, a su propio modo».¹³

El contenido del derecho de autor

El derecho de autor tiene una doble faceta, ya que se integra en facultades de orden moral y patrimonial: las primeras que tutelan el lazo afectivo o espiritual entre el autor y su obra; y las segundas que garantizan el derecho del creador a explotar su obra por cualquier medio o procedimiento y de obtener por ello beneficios.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado al respecto que «la propiedad de la obra se ejerce a través de un haz de derechos morales y patrimoniales de carácter exclusivo».¹⁴

A su vez, la Corte Constitucional de Colombia expresó que al derecho de autor se le reconoce:

... una doble dimensión jurídica que resulta consustancial a su desarrollo y evolución: El derecho moral o personal, que nace de la obra misma como resultado del acto creativo [...] Y el derecho patrimonial, entendido como aquél que le asiste al autor para cobrar una remuneración por el uso que se haga de su obra, y que se causa a partir del momento en que la obra o producción susceptible de valoración económica se divulga por algún medio o modo de expresión.¹⁵

En cuanto al derecho moral, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Argentina precisó lo siguiente:

El derecho moral tiene por objeto defender la personalidad del autor de la obra de las posibles lesiones a su capacidad o calidad creadora; es un derecho de la personalidad del creador inalienable e irrenunciable en relación a su obra [...] En otros términos, designa el conjunto de facultades destinadas a la protección de la personalidad del autor de una obra de las posibles lesiones a su capacidad o calidad creadora, y está integrado, entre otros, por el derecho a exigir que se respete su paternidad intelectual y la integridad de su obra, que en Francia, se denomina genéricamente «derecho al respeto»: al nombre del autor, a su calidad de tal y a su obra.¹⁶

Por su parte, el derecho patrimonial, según el Supremo Tribunal de Justicia de Portugal, implica que «el autor tiene el derecho exclusivo a disponer de su obra, de disfrutarla y utilizarla, o autorizar a terceros para su disfrute o utilización, total o parcialmente»¹⁷, derecho que de acuerdo a la Casación italiana comprende «...la facultad exclusiva de utilizar económicamente la obra en todas sus formas y modos originales, o derivados ...».¹⁸

Las tesis de grado y post-grado

Una tesis está protegida por el derecho de autor en cuanto a su originalidad y su autor es la persona natural que la realiza, pues como se resolvió en sede administrativa colombiana, «la ley no distingue si es un estudiante, un profesor o un investigador, así como tampoco es preciso establecer dónde tuvo lugar la creación o el tiempo que se haya utilizado, a efectos de esa misma protección», lo que tiene como consecuencia que «si la obra es realizada por un estudiante, será él [...] el titular de todas las prerrogativas y facultades que la misma concede».¹⁹

Siendo autor el creador de la obra intelectual, el tutor no puede ostentar la condición de autor ni de titular de derechos, porque la tutoría implica orientaciones, sugerencias, críticas o correcciones, pero no creatividad, ni siquiera a título de coautoría, porque en la obra en colaboración es necesaria la participación creativa de cada uno de los coautores. Si el tutor invocara la condición de coautor de la tesis implicaría que el estudiante no fue el único creador y, por tanto, habría una conducta fraudulenta en cuanto a que es el tesisista quien debe presentar a la consideración del jurado el resultado de su propia personalidad y no la de un tercero.

Si un tutor asume como propia la tesis de su pupilo incurre en plagio y si la institución académica la publica o difunde, con omisión del nombre del verdadero autor, infringe el derecho moral de paternidad sobre la obra, además de la violación al derecho patrimonial, que de acuerdo a la modalidad de hacerla conocer al público, puede ser de reproducción, distribución o comunicación ilícita.

El segundo aspecto a dilucidar es el de la titularidad de los derechos patrimoniales (dada la inalienabilidad e irrenunciabilidad de los derechos morales), pues la Universidad podría sostener que si bien el alumno es el autor, los derechos de explotación sobre la obra le corresponden a la institución.

Ello no es cierto, a menos que una disposición legal expresa así lo disponga o exista en ese sentido un contrato de cesión (limitada o ilimitada, a título gratuito u oneroso), entre el alumno y la Universidad.

Este tema conduce al tratamiento de la titularidad de los derechos sobre las obras creadas para terceros, especialmente respecto de las realizadas por encargo o en cumplimiento de un contrato de trabajo, lo que no ofrece soluciones uniformes a la luz de la legislación comparada.

El artículo 59 de la Ley venezolana sobre el Derecho de Autor (LSDA), por ejemplo, dispone que salvo pacto expreso en contrario, los autores de las obras creadas bajo relación laboral o en ejecución de un contrato de locación de obra han cedido al patrono o al comitente, según los casos, el derecho patrimonial sobre la creación en forma ilimitada y por toda su duración, cesión que también presume la autorización para que el empleador o quien encarga la obra pueda divulgarla y también para que ejerza la defensa de los derechos de orden moral, en la medida necesaria para la explotación de la creación.

Pero esos supuestos no se aplican a las tesis de grado o post-grado, porque no existe entre el estudiante y la Universidad una relación laboral, ni tampoco hay allí un contrato de obra por encargo, por el cual el comitente le encomienda al comisionado la realización de una creación intelectual a cambio de un precio.

El respeto a los derechos intelectuales del alumno se ha planteado en estrados, incluso respecto de estudiantes menores de edad, y la Corte Constitucional colombiana sentenció al efecto que «... los resultados de su creatividad artística o literaria no puedan ser usados para efectos editoriales sin su consentimiento, así sea únicamente con finalidades académicas o didácticas, y menos todavía publicados sin la referencia expresa al menor a cuya autoría se deben».²⁰

Las obras del personal docente y de investigación

Cuando se trata de obras realizadas por docentes o investigadores, lo primero a determinar es si se está en presencia de trabajos realizados en cumplimiento de las obligaciones académicas o por el contrario en forma independiente, sea porque los mismos no pertenecen a las áreas del conocimiento que justifican la condición de docente o investigador, o bien porque se crean en el tiempo libre del académico, pues sería un contrasentido, además de una injusticia, que se presumiera alguna cesión de derechos en beneficio de la institución sobre creaciones que no fueron producidas en ejercicio de la función encomendada por ella.

Si se analiza a título de ejemplo el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Los Andes, no dejan de resultar curiosos los Parágrafos Únicos, tanto del artículo 116 como del 125, el primero según el cual el profesor a dedicación exclusiva «puede recibir emolumentos que eventualmente le correspondan por concepto de derechos de autor o de conformidad con el Reglamento de Obvenciones y Subvenciones, aprobado por el Consejo Universitario», y el segundo con una redacción sustancialmente similar, pero referida a los profesores a tiempo completo.

La curiosidad se encuentra en que si se trata de obras creadas fuera de la relación laboral, el derecho del docente o investigador a recibir las remuneraciones correspondientes a la explotación de sus creaciones no puede quedar sometido a lo que disponga ningún reglamento universitario, porque

se trata de un Derecho Humano que nace con la propia creación de la obra y cuyos límites solamente pueden quedar establecidos expresamente por la ley.

Si la obra se ejecuta como parte de las funciones docentes o de investigación es aplicable el artículo 59 de la LSDA ya citado, pero de otra manera imperan los principios contenidos en los artículos 5º, 53 y 42 del mismo texto legal, por los cuales «el autor de una obra del ingenio tiene por el sólo hecho de su creación un derecho sobre la obra que comprende, a su vez, los derechos de orden moral y patrimonial determinados en esta Ley», a cuyos efectos, «salvo disposición expresa de la Ley, los contratos de cesión de derechos de explotación y los de licencia de uso, deben hacerse por escrito», siendo «ilícita la comunicación, reproducción o distribución total o parcial de una obra sin el consentimiento del autor o, en su caso, de los derechohabientes o causahabientes de éste».

Pero incluso si se cumplen los supuestos del artículo 59 de la LSDA, se trata siempre de una presunción «*iuris tantum*», que puede ser sustituida por un contrato donde las partes limiten sus efectos, se compartan los beneficios o se pacte en su lugar una simple licencia de uso.

En todo caso, como lo declaró el Tribunal de Justicia del Estado de Río de Janeiro:

... sea que se trate de una obra hecha por encargo o bien como autor asalariado, la obra no deja de pertenecer a su autor [...] correspondiendo al empresario o empleador apenas los efectos patrimoniales de la cesión de los derechos que aquél le haya hecho a éste.²¹

La presunción de cesión ilimitada prevista en la ley venezolana a favor del patrono es por demás injusta, razón por la cual ha sido sustituida en las legislaciones latinoamericanas más recientes por fórmulas más equilibradas, mediante las cuales la transmisión de derechos patrimoniales al empleador se limita a las modalidades de explotación que conformaban sus actividades habituales al momento de la creación de la obra, de suerte que además de probar la relación de trabajo, el patrono debe demostrar cuáles eran sus labores cotidianas a los efectos de beneficiarse únicamente de esas formas de utilización, quedando los demás modos de uso de la obra en cabeza del autor, mientras que para las obras por encargo la tendencia legislativa es a no establecer presunción alguna de cesión, sino que se deja librada la situación

de los derechos patrimoniales y su titularidad a los términos del contrato celebrado por las partes.

A falta de una presunción legal de cesión (o cuando no se cumplen los supuestos previstos en la norma que la establece), el asunto se resuelve a través de los contratos de cesión de derechos patrimoniales o los de licencias de uso, ambos que se encuentran regidos por dos principios fundamentales, el de la interpretación restrictiva y el de la independencia de los derechos.

Por el primero, como lo explica una sentencia dominicana, «... lo pactado en los contratos relativos a cesión de derechos patrimoniales en materia de derecho de autor, debe interpretarse de manera restrictiva, por lo que el cesionario sólo puede explotar la obra en la forma y condiciones en que ha sido pactado». ²²

En similar orientación la justicia argentina ha señalado que «los contratos de explotación de obras [...] deben interpretarse con estrictez para proteger a la parte contratante más débil: el autor» ²³, mientras que la belga aclara que las cesiones de derechos o las autorizaciones de uso «son de estricta interpretación y se aplican por lo tanto a favor del creador en caso de duda». ²⁴

Por el segundo principio, cada forma de explotación es independiente de las demás y cada una debe ser autorizada expresamente, pues en términos del Tribunal de Justicia del Estado de Río de Janeiro «se precisa de autorización “una para cada vez” ...» ²⁵, o en palabras de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Argentina que «... la autorización para determinada publicación no da derecho a publicarla en otra», de modo que «todo cambio viola el derecho, pues la eficacia del consentimiento debe estar contenido en los límites de la voluntad que lo formuló ...» ²⁶, autorización de uso que, como ya fue dicho, debe constar por escrito.

La autoría y la titularidad en las obras complejas

En las obras creadas en ejercicio de la docencia o la investigación que tienen a un único autor, no hay inconvenientes para determinar la autoría, mientras que la titularidad del derecho de explotación dependerá de la fórmula legislativa de cada país en cuanto a las obras realizadas en cumplimiento de las obligaciones laborales o en ejecución de un contrato de obra por encargo, como ya fue explicado.

Pero en las creaciones realizadas por varias personas, es decir, en las llamadas obras complejas, la situación es distinta, según se trate de una obra en colaboración o de una obra colectiva.

La obra en colaboración es aquella creada por dos o más personas físicas que trabajan juntas, o con miras a obtener un determinado resultado, y en la cual es posible identificar a cada uno de los colaboradores creativos.

Estas obras pueden ser divisibles, cuando cada uno de los aportes puede ser separado, o indivisibles, si las colaboraciones son inseparables, razón por la cual la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Argentina expresó:

En materia de colaboración el aporte de varios puede constituir un todo inescindible en el cual no es posible discriminación alguna, o constar de partes distintas [de manera que] se dan así dos categorías de obras: aquella en la cual no es posible discernir y separar la parte de cada colaborador (opera indivisibili) y la otra, en la cual esa separación es posible (opera complexae).²⁷

En la obra en colaboración divisible existe la tendencia legislativa a considerar que cada uno de los participantes es el autor de su respectiva contribución, mientras que en las obras indivisibles se presume que todos los creadores ostentan por igual la autoría de la obra en su conjunto, no obstante lo cual algunas legislaciones, como la venezolana, disponen que el derecho de autor sobre las obras en colaboración (divisibles o indivisibles) pertenece en comunidad a todos los coautores, quienes deben ejercer sus derechos de común acuerdo, pero que cuando las respectivas participaciones pertenecen a géneros distintos, cada uno de ellos puede, salvo pacto en contrario, explotar separadamente su contribución personal siempre que no perjudique con ello la explotación de la obra común.

Nada de lo anterior impide que los coautores dispongan otra cosa mediante convenio que celebren al efecto, por ejemplo, para establecer que el porcentaje de los derechos no sea igualitario, porque el nivel del aporte creativo de cada quien sea diferente o incluso que uno de los coautores ejerza el derecho sobre la obra conjunta en representación de los demás, todo lo cual tiene particular importancia en las obras de investigación, porque el nivel creativo de cada coautor no está necesariamente ligado a sus títulos académicos o a su ubicación en el escalafón universitario, sino a su efectivo grado de participación creadora en la obra resultante.

La obra colectiva, por su parte, tiene como principal característica que es creada por varios autores, por iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica que la publica o divulga bajo su nombre y además que, o no es posible identificar a los autores, o sus diferentes contribuciones se funden de tal modo en el conjunto, con vistas al cual ha sido concebida, que no es posible atribuir a cada uno de ellos un derecho indiviso sobre el conjunto realizado.

Dadas sus propias características, la obra colectiva no tiene autores identificables y, por lo general, no se pueden distinguir los diferentes aportes creativos, en cuyo caso las soluciones legislativas varían, entre atribuir una titularidad por efecto de la ley a favor de la persona natural o jurídica que la publica o divulga bajo su nombre (quien no por ello se convierte en autor, sino en titular de derechos de explotación); establecer una presunción de los derechos patrimoniales a favor de la persona que la publica o divulga bajo su nombre, o bien aplicar a esta categoría el mismo régimen que el previsto en la propia ley para las obras anónimas, este último que es el caso venezolano.

Cuando se aplica a las obras colectivas la fórmula de las obras anónimas, la persona que la haya publicado o, en su defecto, la haya hecho divulgar, queda autorizada para hacer valer los derechos conferidos en la ley en representación del autor o coautores de la obra, es decir, que hay un mandato por efecto de la ley.

En cualquier caso, como lo aclaró el Tribunal de Gran Instancia de París, «el “estatuto” de la obra colectiva no puede aplicarse más que a contribuciones elaboradas especialmente para la creación de esa obra colectiva, excluyéndose las obras preexistentes incorporadas en una obra segunda»²⁸, lo que tiene dos efectos, el primero, que para la incorporación de una obra preexistente en la obra colectiva se requiere de la autorización expresa del autor de esta última; y el segundo, que la obra primigenia no se funde en el conjunto de la obra colectiva, sino que su autor conserva la autoría y la titularidad de los derechos sobre la creación preexistente así utilizada.

La situación de los colaboradores o asistentes técnicos

Es común que en los trabajos de investigación realizados en el marco de las actividades universitarias concurren los llamados colaboradores o asistentes técnicos, quienes generalmente contribuyen con el aporte de datos u otros elementos de información, pero a esos efectos debe distinguirse a la obra

como creación, del simple trabajo intelectual que no produce como resultado una expresión original.

Así, no puede confundirse el objeto del derecho de autor con el mero esfuerzo intelectual, cuando de éste no surja como resultado un bien inmaterial independiente, por muy arduo o meritorio que sea dicho aporte, si no hay en él una manifestación individual que refleje la impronta o el sello de la personalidad de quien lo realiza.

Sobre estas diferencias se pronunció el Supremo Tribunal de Justicia de Portugal, al dejar sentado lo que sigue:

Si alguien se limita a ser un mero ejecutor de los diseños bajo órdenes u orientaciones de otro [...] no está concibiendo o creando como trabajo original una creación del espíritu y no es considerado el autor a los fines de la protección jurídica prevista en el Código de Derechos de Autor.²⁹

Y la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, cuando dijo lo siguiente:

... para que una persona pueda considerarse autor de una obra es necesario que haya sido su creador [...] Por lo tanto, cada uno de los autores que interviene en una obra en colaboración han de aportar una creación original al conjunto, sea esa aportación separable o inseparable del todo. Una aportación que careciera de esa originalidad no merecería la protección de la normativa sobre Propiedad Intelectual, con lo que no se podría considerar que esas aportaciones forman parte de una obra en colaboración. En este caso, el reconocimiento de la autoría de cada una de las partes exigiría que cada uno de ellos hubiera aportado una creación original al conjunto.³⁰

En un asunto concreto, el Tribunal Supremo español resolvió sobre la autoría de un proyecto arquitectónico realizado para suprimir las barreras físicas que obstaculizaban el acceso de los minusválidos al «*campus*» de la Universidad de Valencia, pues varios de los participantes reclamaban la condición de coautores, alegando la importancia que se atribuían por la recopilación de datos y el estudio de la realidad para el desarrollo del proyecto, y que al haber intervenido en él una pluralidad de personas, correspondía a todos los intervinientes la cualidad de autores.

El alto tribunal, al declarar con lugar el recurso de casación intentado contra la decisión de la Audiencia Provincial que había establecido una coautoría, destacó:

La aportación de cada autor al resultado final ha de tener entidad suficiente para mostrarse como piezas necesarias y, en algún sentido equiparables, por su carácter decisivo, en el conjunto para que no puedan confundirse con meras colaboraciones o actos de ejecución del proyecto.³¹

Con ese fundamento la sentencia del Alto Tribunal hizo suyo el fallo dictado en la primera instancia, mediante la cual se reconocía la autoría única en cabeza del arquitecto responsable del proyecto.

Las conferencias y lecciones de los profesores universitarios

Como una excepción al principio de la presunción de cesión ilimitada y exclusiva de los derechos patrimoniales en el caso de las obras creadas por encargo o bajo relación de trabajo, el artículo 59 de la LSDA dispone que tal cesión «no se efectúa implícitamente respecto de las conferencias o lecciones dictadas por los profesores en universidades, liceos y demás instituciones docentes».

Aunque dicha ley no lo aclara de manera expresa, debe entenderse que esa excepción no comprende solamente la lección o la conferencia en sí misma, sino también el material que el profesor haya preparado como versión escrita de su lección o como apoyo a su disertación, aunque no existe jurisprudencia venezolana que interprete el dispositivo citado.

Es de observar en torno a este tema que si bien en el sistema anglosajón las obras no están protegidas mientras no se incorporen a un soporte material, en el sistema latino o continental que nos rige, por el contrario, las obras quedan tuteladas por el derecho de autor desde el momento mismo de su creación, aunque no se encuentren fijadas en un objeto tangible, como es el caso de muchas obras orales.

El derecho de cita y sus límites

Aunque el derecho de autor es en principio ilimitado, es decir, que salvo excepción legal expresa el creador tiene la facultad exclusiva de autorizar o no la

explotación de su obra, por cualquier medio o procedimiento, las leyes nacionales prevén un listado taxativo de límites a ese derecho exclusivo, limitaciones que en el sistema latino deben ser objeto de interpretación restrictiva, como lo señalan de manera explícita muchas legislaciones nacionales.

Conforme al Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias o Artísticas (Convenio de Berna), el Tratado de la OMC a través del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) y el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor (TODA/WCT), las excepciones al derecho exclusivo del autor previstas en las leyes nacionales deben limitarse a casos especiales, que no afecten la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de ese derecho, en lo que se conoce como la «regla de los tres pasos» que permite dar cumplimiento a los llamados «usos honrados».

Es un límite universal al derecho exclusivo de explotación el conocido como «derecho de cita», por el cual son legítimas las citas de obras ya divulgadas lícitamente, siempre que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persigue, pero se debe mencionar la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.

Como surge de diversas sentencias, el derecho de cita tiene «... la finalidad evidente de mantener el equilibrio entre el derecho a la información y a la cultura que tiene el común de las personas, frente a los derechos de explotación que tienen los autores respecto de sus obras»³², pues «favorece la producción intelectual, facilita la crítica y la investigación».³³

El primer requisito para la licitud de la cita consiste en que se trate de elementos que se toman de una obra ya divulgada, es decir, que se haya hecho accesible al público, de modo que son ilegítimas las citas de una obra inédita, salvo consentimiento expreso del autor.

La segunda condición es que las citas se hagan conforme a los «usos honrados», vale decir, que no atenten contra la explotación normal de la obra citada ni causen un perjuicio irrazonable al titular del derecho, principio que se afectaría en aquellas referencias que por su extensión permitieran eludir la adquisición del ejemplar de la obra primigenia, razón por la cual según varios fallos judiciales significa que «la restricción al derecho de autor es de

carácter limitativo y no admite, por lo tanto, la publicación del todo, ni de partes sustanciales de la obra ...»³⁴, pues «la cita debe ser razonable y no puede reemplazar la opinión del autor; sólo puede ser un complemento o apoyo de la opinión del mismo».³⁵

La tercera exigencia es que la cita debe limitarse a la medida justificada por el fin perseguido, porque son contrarias al «fair use» (uso justo), de acuerdo a la Corte de Apelaciones de Québec, las que «se utilizan para transmitir la misma información que el autor, para un propósito competitivo»³⁶, lo que explica la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI, en el sentido de que «la extensión de la cita no debe ser mayor a la estrictamente necesaria, para lo cual se deberá tener en consideración la finalidad concreta que persiga la cita».³⁷

De allí que se consideren abusivas las citas excesivas de una misma obra o las que sean intrascendentes o hasta caprichosas, a veces con el único propósito de hacer más extensa la tesis o el trabajo de investigación.

El último requisito no solamente implica el respeto al derecho de paternidad del autor de la obra preexistente, sino también que el público pueda conocer la fuente de la cual procede la cita.

La omisión de los deberes relativos a la cita cobran especial relevancia en el ámbito universitario, donde el respeto por los derechos intelectuales debe ser el norte de cualquier docente o investigador, razón por la cual, en un caso concreto donde el enjuiciado alegaba la ignorancia de los requisitos legales exigidos para ejercer el derecho de cita, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Argentina, sentenció que «no puede alegarse el desconocimiento por parte del encartado de la necesidad de efectuar las citas correspondientes, pues se trata de un profesional universitario y como tal no podía ignorar dicha exigencia».³⁸

Otra forma de cita indebida y que a su vez puede encubrir un plagio, consiste en mencionar al autor citado solamente en la bibliografía general, en alguna nota de «agradecimientos» o en los «créditos generales» de los autores de la obra publicada, es decir, sin señalar en cada caso lo que corresponde al autor de la respectiva obra primigenia, situaciones que han suscitado condenas judiciales, civiles o penales, en Argentina³⁹, Brasil⁴⁰, España⁴¹ y Venezuela.⁴²

Ello es así porque como lo aclaró el Tribunal de Apelaciones de París «la identificación de la fuente debe permitir distinguir la obra citada de la obra que cita»⁴³, mientras que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina precisó que la indicación de la fuente y el nombre del autor:

... es de suma importancia ya que con esto, por un lado, se realiza el derecho moral de autor y, por otro, se separan las opiniones propias con las del autor citado, lo que genera transparencia y hace que el destinatario de la obra pueda distinguir claramente el pensamiento de los autores.⁴⁴

Otros límites al derecho exclusivo vinculados a la actividad universitaria

Con la excepción del derecho de cita, las demás limitaciones al derecho exclusivo del autor no son uniformes en la legislación comparada, y como en el sistema latino esas excepciones deben estar contempladas expresamente en la ley, es indispensable la consulta al derecho nacional aplicable en cada caso.

Los límites legales más comunes relacionados con la actividad universitaria son las comunicaciones públicas efectuadas en establecimientos de enseñanza, con fines exclusivamente didácticos o científicos, siempre que no haya fines lucrativos; la reproducción por medios reprográficos de artículos, extractos cortos u obras breves lícitamente publicadas, para la enseñanza o la realización de exámenes, siempre que no haya fines de lucro y sólo en la medida justificada por el objetivo perseguido; y la reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos que no tengan propósitos lucrativos, cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente, para preservar dicho ejemplar y sustituirlo en caso de necesidad o para sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o archivo un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado, siempre que no resulte posible adquirir tal ejemplar en plazo y condiciones razonables.

Las excepciones previstas en las leyes deben aplicarse con respeto a los usos honrados, razón por la cual se ha resuelto en sede administrativa lo que sigue:

... para que una conducta esté considerada dentro de los supuestos de limitación o excepción al derecho de explotación de los derechos de

autor o derechos conexos no basta que esté expresamente contemplada como tal en la legislación de la materia, sino que además no debe atentar contra la explotación normal de la obra ni causar un perjuicio injustificado a los intereses del legítimo titular del derecho [...] cualquier acto que no cumpla con las condiciones antes mencionadas no podrá ser catalogada como un acto comprendido dentro de las limitaciones al derecho de autor, por lo que su realización deberá contar con la autorización previa del titular del derecho.⁴⁵

Todos los límites al derecho exclusivo deben ser interpretados en forma restrictiva, sin que puedan extenderse más allá de lo previsto taxativamente en la ley, pues según muchas sentencias se deben «interpretar los preceptos reguladores de los límites a los derechos de autor de manera restrictiva y entendiendo que las excepciones que se consignan en las leyes lo son en atención a la existencia de otros intereses superiores que vienen a fundamentarlas»⁴⁶, porque las limitaciones a ese derecho «son, como toda excepción, de interpretación restrictiva».⁴⁷

El plagio

De acuerdo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Argentina, el plagio es «el apoderamiento ideal de todos o de algunos elementos originales contenidos en la obra de otro autor, presentándolos como propios».⁴⁸

Para el Tribunal da Relação de Lisboa el plagio se define como «el uso, como si fuera una creación o prestación suya, de una obra [...] que sea una mera reproducción, total o parcial de la obra ajena, divulgada o no, o de tal modo semejante que no tenga una individualidad propia».⁴⁹

El plagio representa el atentado más grave contra el derecho del autor, pues en palabras del Tribunal Supremo español significa que:

... por su mediación se suprime y prescinde al creador de la obra, poniendo a otro en su lugar, siendo la persona, más bien que la cosa, la que sufre el atentado perpetrado por el plagiario, al ser aquella la que desaparece, permaneciendo la obra más o menos incólume según el alcance del fraude, cuya forma delictiva integra la más importante infracción al derecho de propiedad intelectual.⁵⁰

Y aunque este ilícito no es exclusivo del mundo universitario, lamentablemente se recurre a él, con cierta frecuencia, especialmente en algunas tesis de grado o post-grado, en trabajos de ascenso o de investigación o en obras didácticas.

Son elementos constitutivos del plagio los siguientes:

- a. Una obra preexistente (originaria o derivada, divulgada o inédita).
- b. Que se hayan tomado elementos protegidos de la obra primigenia, para incorporarlos a una posterior.
- c. Esa incorporación puede ser íntegra o parcial, es decir, mediante la toma de todos o solamente de algunos de los elementos de la obra primigenia, que constituyan una forma de expresión con características de originalidad.
- d. La utilización se realiza con omisión de paternidad, particularmente cuando la obra, o parte de ella, se presenta bajo la autoría del usurpador.

Cuando se afirma que para la existencia del plagio es menester la apropiación de elementos originales propios del autor usurpado, se quiere decir que el derecho de autor protege solamente aquello que expresa la personalidad del creador, de modo que la apropiación debe versar sobre la forma de expresión o la estructuración de los contenidos que reúnan el requisito de la originalidad, porque como lo sentenció la Corte de Casación italiana, «no existe plagio cuando la imitación se refiera a elementos carentes de originalidad». ⁵¹

Por ello la Corte del Distrito Central de California decidió que «... los hechos y las teorías históricas se pueden copiar, mientras el demandado no se apropie de la expresión personal del demandante» ⁵², mientras que el Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo resaltó que no hay plagio «cuando semejanzas en pasajes de obras didácticas elementales surgen de la necesidad de una singular participación al principiante de los símbolos y conceptos básicos de la disciplina». ⁵³

Y como el derecho de autor no protege las ideas en sí mismas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en México, sentenció que «no existe el plagio denunciado, si se trata de argumentos diferentes, aunque el tema sea el mismo», porque «lo que la ley prohíbe es la reproducción de una obra [...], pero no que sobre el mismo tema se ejecuten otros trabajos». ⁵⁴

En cuanto a la usurpación de elementos originales de una obra preexistente en el caso de una tesis doctoral, la Audiencia Provincial de Cantabria dijo:

... el demandado en su texto no es que resulte influido por la obra de los actores, ni que padezca de falta de originalidad en su forma de expresión de los hechos e ideas sobre los que se centra el trabajo en cuestión; no es que haya utilizado ideas preexistentes ni se haya limitado a transcribir al vuelo una frase ajena: es que ha copiado capítulos enteros y párrafos completos de un texto a otro, modificando únicamente y con muy leves variantes el suyo propio respecto de los objetos de copia, llevando a efecto lo que en términos doctrinales se ha denominado apropiación de la expresión formal ajena.⁵⁵

El plagio puede ser total, cuando la apropiación es integral respecto de la obra usurpada; o parcial, si sólo se toman algunos elementos originales de la creación ajena, porque en palabras de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Argentina, «... el sentido de la ley es el de ofrecer protección no sólo a las obras que han sido calcadas y textualmente por otro, sino que ampara además contra los despojos parciales de la producción del intelecto ...».⁵⁶

El plagio se mide por las similitudes más que por las diferencias entre ambas obras, porque como también lo resolvió la anterior sentencia, «... el delito de defraudación de los derechos intelectuales se lo debe apreciar según las semejanzas y no por las diferencias solamente».⁵⁷

En similar sentido la casación francesa sentenció que «el Juez debe hacer del parecido entre las dos obras el objeto fundamental de su apreciación»⁵⁸, mientras que la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito de los Estados Unidos dijo que «ningún plagiarlo puede excusar su conducta demostrando cuánto de su trabajo no es una copia de otro».⁵⁹

En todo caso no caben las «similitudes milagrosas» entre la obra plagiarla y la usurpadora, porque como lo apuntó el Tribunal Supremo español:

... si bien es cierto que pueda surgir en dos o más personas distintas una misma idea [...], lo que no es concebible ni admisible que sea absoluta la coincidencia de todos los demás pues de admitir tal tesis no sería

posible jamás admitir la existencia de plagio con las consecuencias jurídicas derivadas del mismo.⁶⁰

El plagio puede ser servil o «clónico», cuando se toman en forma exacta todos o varios de los elementos originales que pertenecen a otro, o también «elaborado», si se modifican o retocan los aspectos apropiados para hacerlos pasar como propios, razón por la cual el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha interpretado que:

En cualquier hipótesis de plagio se observa la existencia de una ofensa a la paternidad intelectual del autor, que cuando va unida a la copia ilícita constituye también una ofensa al derecho de reproducción de la obra, llamada ésta copia servil, o de transformación de la misma, conocida como copia maquillada.⁶¹

Con razón, el Tribunal de Apelaciones de Munich decidió que aunque los derechos relativos a la formulación de un trabajo científico sean necesariamente limitados, ello no justifica tomar fragmentos sustanciales efectuando cambios, supresiones y añadidos menores o utilizando vocablos o nociones sinónimas.⁶²

En Venezuela, conforme al artículo 122 de la LSDA, no está reprimido el delito de plagio en sí mismo, sino la reproducción, comunicación o distribución de la obra plagiaria, «con usurpación de paternidad».

Ello quiere decir que el delito se consuma cuando se da a conocer la obra plagiaria por cualquier modo o procedimiento, sin que en ninguna de sus modalidades sea necesario que la obra usurpadora se ponga al alcance de todo el público, pues basta el conocimiento que de ella tenga un círculo restringido de personas, por ejemplo, el jurado de una tesis o de un trabajo de investigación, lo que implica de suyo una reproducción, definida ésta, en los términos de la ley venezolana, como la fijación material de la obra por cualquier forma o procedimiento que permita hacerla conocer al público u obtener copias de toda o parte de ella.

La usurpación de paternidad por falsa atribución a un tercero

La usurpación de la paternidad del verdadero autor no se limita al plagio, pues también lo tipifica el hecho de utilizar una obra atribuyéndole

falsamente la autoría a un tercero, pues también en este caso hay un despojo a la personalidad del creador y, por tanto, una violación al derecho del autor a «reivindicar la paternidad de la obra», para utilizar los términos del artículo 6 *bis* del Convenio de Berna, equivalente al artículo 19 de la LSDA.

Aunque en casos distintos al de obras didácticas o trabajos de investigación, los tribunales en Argentina y España han resuelto controversias relacionadas con la falsa atribución de la paternidad de la obra a otra persona, concluyéndose en ambos asuntos que se trataba de una conducta ilegítima por violación del derecho moral de paternidad.

En el primero se decidió que «al insertarse en la revista el retrato con una autoría distinta a la real, se infringió a su autor un agravio de neto corte moral, al menoscabarse su legítimo derecho a ser reconocida su paternidad artística sobre la obra ...». ⁶³

Y en el segundo lo siguiente:

... el *modus operandi* del procesado al presentar la cinta magnetofónica usando de la figura del autor de las canciones originales, la leyenda, tipografía y colores elegidos [permite] comprender sin más que se tenía plena conciencia y voluntad de que se quería imitar la obra usurpada para engañar a los adquirentes de la misma, a fin de que creyeran que se trataba de la auténtica versión del popular cantante. ⁶⁴

En el ámbito académico ello puede ocurrir particularmente cuando el usurpador, con el fin de apuntalarse en una determinada posición doctrinaria o tratar de fortalecer su propia tesis, se apoya en falsas opiniones ajenas, sea mediante la cita inexistente de la obra de un tercero o bien modificando lo dicho en otra obra o sacándola de su contexto para sugerir algo distinto, con lo cual, además de violentar el derecho moral de paternidad, afecta el derecho patrimonial de transformación y, de acuerdo a la gravedad del ilícito, también el derecho moral de integridad de la obra citada con deformaciones o indebidamente atribuida.

NOTAS

¹ Sala de Casación Penal. Sentencia del 12-12-2000. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve> (jurisprudencia). [Consulta: 2010, Febrero 27].

² Sentencia del 13-1-1993, en *Direito Autoral* (1993), pp. 132-136.

³ Proceso 24-IP-98 (25-9-1988). Disponible: <http://www.comunidadandina.org/>

documentos.asp. [Consulta: 2010, Marzo 18].

⁴ Sentencia del 28-2-1984, en *Jurisprudencia Brasileira* (1985), pp. 98-102.

⁵ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 10-IP-99 (11-6-1999). Disponible: <http://www.comunidadandina.org/documentos.asp>. [Consulta: 2010, Marzo 2].

⁶ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A (Argentina). Sentencia del 19-10-1989. *Jurisprudencia Argentina* (1991), pp. 135-138).

⁷ Sentencia de 1991 (*Feist Publications vs. Rural Telephone Service Company*). Disponible: <http://www.findlaw.com/Casecode/>. [Consulta: 2010, Diciembre 12].

⁸ Superior Tribunal de Justicia de Brasil, 3ª Cámara. Sentencia del 22-9-2006. Disponible: <http://www.stj.gov.br>. [Consulta: 2010, Marzo 10].

⁹ Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia del 13-9-1990. Disponible: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php>. [Consulta: 2010, Marzo 17].

¹⁰ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (Argentina). Sentencia del 17-6-2008. Disponible: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php>. [Consulta: 2010, Marzo 18].

¹¹ Circular del 24-4-2006. Disponible: <http://www.derautor.gov.co/htm/home.asp> (Directivas y circulares). [Consulta: 2010, Marzo 21].

¹² Resolución 1147/TPI-INDECOPI del 20-9-1999.

¹³ Sentencia 101 U.S. 99 (1879). *Baker vs. Selden*. Disponible: <http://caselaw.lp.findlaw.com>. [Consulta: 2010, Marzo 21].

¹⁴ Proceso 165-IP-2004 (6-4-2005). Disponible: <http://www.comunidadandina.org/documentos.asp>. [Consulta: 2010, Marzo 20].

¹⁵ Sentencia del 13-11-2002. Disponible: <http://www.derautor.gov.co/htm/home.asp> (Jurisprudencia). [Consulta: 2010, Marzo 16].

¹⁶ Sentencia de la Sala A del 5-2-1996, en *La Ley* (1996-D), p. 160.

¹⁷ Sentencia del 21-5-1998. Disponible: <http://www.dgsi.pt/>. Consulta: 28-2-2010. Disponible: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php>. [Consulta: 2010, Marzo 15].

¹⁸ Corte de Casación (Plenaria Penal). Sentencia 22/2000 del año 2000. Disponible: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php>. [Consulta: 2010, Marzo 17].

¹⁹ Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia. Circular No. 06 del 15-4-2002. Disponible: <http://www.derechodeautor.gov.co> (directivas y circulares). [Consulta: 2010, Marzo 19].

²⁰ Sentencia T-409/98 del 11-8-1998. Disponible: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php>. [Consulta: 2010, Marzo 19].

²¹ Sentencia del 13-1-1993, en *Direito Autoral* (1993), pp. 131-136.

²² Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de la República Dominicana. Sentencia del 18-7-2007. Disponible: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php>. [Consulta: 2010, Marzo 19].

²³ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M. Sentencia del 8-3-2003 (*La Ley*, 2002, p. 130).

²⁴ Tribunal de 1ª Instancia de Bruselas. Sentencia del 16-10-1996. Disponible: <http://www.droit-technologie.org/>. [Consulta: 2010, Marzo 20].

²⁵ Sentencia 14-9-1999, en *Direito Autoral* (1993), pp. 23-15.

²⁶ Sentencia de la Sala I del 15-6-1999, en *Jurisprudencia Argentina* (2000), pp. 339-342.

²⁷ Sentencia de la Sala E del 3-7-1973. Disponible: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php>. [Consulta: 2010, Marzo 19].

- ²⁸ Sentencia del 13-9-1999, en Kéréver (2000), p. 322.
- ²⁹ Sentencia del 7-5-1981. Disponible: <http://www.dgsi.pt/>. [Consulta: 2010, Marzo 12].
- ³⁰ Sentencia de la Sección 5ª del 22-1-2008. Disponible: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php>. [Consulta: 2010, Marzo 19].
- ³¹ Sentencia del 11-7-2000. Disponible: <http://www.poderjudicial.es>. [Consulta: 2010, Marzo 14].
- ³² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 139-IP-2003 (17-3-2004). Disponible: <http://www.comunidadandina.org/documentos.asp>. [Consulta: 2010, Marzo 20].
- ³³ Juzgado Civil de la Capital Federal (Argentina). Sentencia del 28-3-1942. Disponible: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php>. [Consulta: 2010, Marzo 19].
- ³⁴ Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala V (Argentina). Sentencia del 30-4-2003. Disponible <http://www.eldial.com/> (Referencia AA2A89). [Consulta: 2010, Marzo 21].
- ³⁵ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 110-IP-2007 (4-12-2007). Disponible: <http://www.comunidadandina.org/documentos.asp>. [Consulta: 2010, Marzo 20].
- ³⁶ Sentencia del 4-8-1999. Disponible: <http://www.juriscom.net/> [Consulta: 2010, Marzo 22].
- ³⁷ Resolución 0372-2006/TPI-INDECOPI del 21-3-2006.
- ³⁸ Sentencia de la Sala VI del 5-8-1980, en La Ley, (1981), pp. 1-3.
- ³⁹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D. Sentencia del 14-11-2008. Disponible; <http://www.eldial.com/>. [Consulta: 2010, Marzo 21].
- ⁴⁰ Tribunal de Justicia del Estado de Río de Janeiro, 9ª Cámara Civil. Sentencia del 12-12-2006. Disponible: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php>. [Consulta: 2010, Marzo 20].
- ⁴¹ Tribunal Supremo español, Sala Penal. Sentencia del 26-9-1992. Disponible: <http://www.suarezdeladehesa.com/> [Consulta: 2008, Marzo 10].
- ⁴² Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa. Sentencia del 13-12-2005. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Diciembre/06525-141205-2003-1071.htm>. [Consulta: 2010, Diciembre 12].
- ⁴³ Sentencia del 31-12-1999, en Kéréver (2000), p. 290.
- ⁴⁴ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 110-IP-2007 (4-12-2007). Disponible: <http://www.comunidadandina.org/documentos.asp>. [Consulta: 2010, Marzo 20].
- ⁴⁵ Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Perú (INDECOPI). Resolución 371-2001/TPI-INDECOPI del 11-4-2001.
- ⁴⁶ Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15a. Sentencia del 10-9-2003 (Recurso 384/2001). Disponible: <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. [Consulta: 2010, Marzo 19].
- ⁴⁷ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C (Argentina). Sentencia del 22-5-2008. Disponible: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php>. [Consulta: 2010, Marzo 16].
- ⁴⁸ Sentencia de la Sala G del 21-3-1994. Disponible: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php>. [Consulta: 2010, Marzo 17].
- ⁴⁹ Sentencia del 15-3-2001. Disponible: <http://www.trl.pt/>. [Consulta: 2010, Marzo 12].
- ⁵⁰ Sentencia de la Sala 2ª del 27-4-1969, en La Torre (1994). pp. 178-179.

- ⁵¹ Sentencia del 27-1-1941, en Ascarelli (1970), p. 784).
- ⁵² Sentencia de 1997. Disponible: www.courtvtv.com. [Consulta: 2010, Marzo 15].
- ⁵³ Sentencia de la 3ª Cámara Civil del 27-9-1962, en Chaves (1981). p. 22.
- ⁵⁴ Sentencia del 27-10-1948. Disponible: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php>. [Consulta: 2010, Marzo 10].
- ⁵⁵ Sentencia del 20-4-1999. Disponible: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php>. [Consulta: 2010, Marzo 17].
- ⁵⁶ Sentencia de la Sala VI del 21-12-1999. Disponible: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php>. [Consulta: 2010, Marzo 19].
- ⁵⁷ Idem.
- ⁵⁸ Sentencia de la Sala Penal del 10-5-2000, en Kéréver (2001), p. 188.
- ⁵⁹ Sheldon vs. Metro-Goldwin Pictures Corp., 81 F. 2d 49, 56. Disponible: www.usdoj.gov/criminal/cybercrime. [Consulta: 2010, Marzo 15].
- ⁶⁰ Sentencia de la Sala de lo Penal del 28-5-1992. Disponible: <http://www.poderjudicial.es> (Tribunal Supremo/jurisprudencia). [Consulta: 2010, Marzo 27].
- ⁶¹ Proceso 139-IP-2003 (17-3-2004). Disponible: <http://www.comunidadandina.org/documentos.asp>. [Consulta: 2010, Marzo 20].
- ⁶² Sentencia del 13-5-1993, en Dietz (1998), pp. 176-178.
- ⁶³ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A. Sentencia del 1-10-1985, en Jurisprudencia Argentina (1988-II), pp. 38-40.
- ⁶⁴ Tribunal Supremo español, Sala 2ª. Sentencia del 14-2-1984. Disponible: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php>. [Consulta: 2010, Marzo 11].

REFERENCIAS

- Ascarelli, T. (1970). *Teoría de la concurrencia y de los bienes inmateriales*. Barcelona (España): Editorial Bosch.
- CERLALC (2007-2010). *Base de datos de jurisprudencia (selección, disposición de las materias y comentarios por Ricardo Antequera Parilli)*. [Documento en línea]. Disponible: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php>. [Consulta: 2010, Marzo 30].
- Chaves, A. (1981). *Plagio*. IIª Conferencia Continental de Derecho de Autor. Iª Conferencia Argentina de Derecho de Autor. Instituto Interamericano de Derecho de Autor (IIDA). Buenos Aires, pp. 13-32.
- Comunidad Andina (2010). *Procesos del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*. [Documento en línea]. Disponible: <http://www.comunidadandina.org/documentos.asp>. [Consulta: 2010, Marzo 18].
- Consejo General del Poder Judicial de España (2010). *Jurisprudencia* (CENDOC). [Documento en línea]. Disponible: <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. [Consulta: 2010, Marzo 20].
- Dietz, A. (1998). *Crónica de Alemania, en Revue Internationale du Droit D'Auteur* (RIDA). No. 175. París, pp. 97-206.
- Dirección Nacional del Derecho de Autor de Colombia (2010). *Jurisprudencia*. [Documento en línea]. Disponible: <http://www.derautor.gov.co/htm/home.asp> (Jurisprudencia). [Consulta: 2010, Marzo 21].
- Dirección Nacional del Derecho de Autor de Colombia (2010). *Directivas y circulares*. [Documento en línea]. Disponible: <http://www.derautor.gov.co/htm/home.asp> (Directivas y Circulares). [Consulta: 2010, Marzo 22].

- Direito Autoral (1993). *Serie jurisprudencia*. Río de Janeiro: Editorial Explanada.
- Droit des Technologies de l'information (2010). *Jurisprudencia*. [Documento en línea]. Disponible: <http://www.juriscom.net/>. [Consulta: 2010, Marzo 22].
- Droit & Technologie (2010). *Jurisprudencia*. [Documento en línea]. Disponible: <http://www.droit-technologie.org/>. [Consulta: 2010, Marzo 20].
- El Dial (2010). Biblioteca jurídica. *Jurisprudencia*. [Documento en línea]. Disponible <http://www.eldial.com/>. [Consulta: 2010, Marzo 21].
- Findlaw (2010). *Jurisprudencia*. [Documento en línea]. Disponible: <http://www.findlaw.com/Casecode/>. [Consulta: 2010, Diciembre 12].
- Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 1.429 Extraordinario de fecha 8 de septiembre de 1970. Ley de Universidades.
- Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 2.954 Extraordinario de fecha 11 de mayo de 1982. Ley Aprobatoria del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.
- Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 4.638 Extraordinario de fecha 1° de octubre de 1993. Ley sobre el Derecho de Autor.
- Jurisprudencia Argentina (1988). Buenos Aires: Editorial Jurisprudencia Argentina.
- Jurisprudencia Argentina (1991). Buenos Aires: Editorial Jurisprudencia Argentina.
- Jurisprudencia Argentina (2000). Buenos Aires: Editorial Jurisprudencia Argentina.
- Jurisprudencia Brasileira (1985). Curitiba (Brasil): Editorial Juruá.
- Kéréver, A. (2000). *Crónica de Jurisprudencia, en Revue Internationale du Droit D'Auteur* (RIDA). No. 183. París, pp. 245-293.
- Kéréver, A. (2000). *Crónica de Jurisprudencia, en Revue Internationale du Droit D'Auteur* (RIDA). No. 185. París, pp. 303-375.
- Kéréver, A. (2001). *Crónica de Jurisprudencia, en Revue Internationale du Droit D'Auteur* (RIDA). No. 187. París, pp. 177-263.
- La Ley (1981). *Jurisprudencia*. Buenos Aires: Editorial La Ley.
- La Ley (1996). *Jurisprudencia*. Buenos Aires: Editorial La Ley.
- La Ley (2002). *Jurisprudencia*. Buenos Aires: Editorial La Ley.
- La Torre, V. (1994). *Protección penal del derecho de autor*. Valencia (España): Editorial Tirant lo Blanch.
- Ministerio de Justicia de Portugal (2010). *Bases jurídico-documentais*. [Documento en línea]. Disponible: <http://www.dgsi.pt/>. [Consulta: 2010, Marzo 12].
- Supremo Tribunal de Justicia de Brasil (2010). *Jurisprudencia*. [Documento en línea]. Disponible: <http://www.stj.gov.br/>. [Consulta: 2010, Marzo 10].
- Tribunal da Relação, Lisboa (2010). *Jurisprudencia*. [Documento en línea]. Disponible: <http://www.trl.pt/>. [Consulta: 2010, Marzo 20].
- Tribunal Supremo español (2010). *Jurisprudencia*. [Documento en línea]. Disponible: <http://www.poderjudicial.es> (Tribunal Supremo/jurisprudencia). [Consulta: 2010, Marzo 27].
- Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela (2010). *Jurisprudencia*. [Documento en línea]. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve> (jurisprudencia). [Consulta: 2010, Febrero 27].
- United States Department of Justice (2010). *Computer crime & intellectual property section*. [Documento en línea]. Disponible: www.usdoj.gov/criminal/cybercrime. [Consulta: 2010, Marzo 15].